

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 71
O R D I N A R I A
JUEVES 25 DE JUNIO DE 2009

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con quince minutos del jueves veinticinco de junio de dos mil nueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.

Los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hernández y Mariano Azuela Güitrón se incorporaron a la sesión después del receso.

Dada la ausencia del señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, primero en el orden de designación en relación con los demás señores Ministros presentes y con fundamento en los artículos 13 y Décimo Primero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, presidió la sesión.

El señor Ministro Presidente en funciones Sergio Salvador Aguirre Anguiano abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto del acta relativa a la Sesión Pública número Setenta, Ordinaria, celebrada el martes veintitrés de junio de dos mil nueve.

Por unanimidad de siete votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Ordinaria Tres de dos mil nueve:

VIII. 2/2005

Juicio ordinario civil federal número 2/2005, promovido por ***** y ***** en contra del Consejo de la Judicatura Federal y otros, demandando la acción de responsabilidad civil derivada de daño moral de manera directa y solidaria por hechos u omisiones del Juez y del Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: *“PRIMERO. Ha sido procedente la vía ordinaria civil intentada por ***** y *****; contra el CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL y otros. SEGUNDO. Los demandantes ***** y ***** no probaron su acción y*

los demandados CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL; *****; GRUPO 15 DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO; *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****; SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO; *****, *****, *****, *****, *****; PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO; PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO Y GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO; *****, *****, *****, *****, *****; PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; *****, *****, *****, *****; CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN; COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN; SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL; PODER EJECUTIVO DE LA UNIÓN; *****, *****, *****; PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO; *****, *****; CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN; *****, *****; GRUPO 13 DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO; *****, acreditaron parcialmente sus excepciones. TERCERO. En consecuencia, SE ABSUELVE a los codemandados señalados en el resolutivo anterior de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas. CUARTO. No ha lugar a hacer condena al pago de gastos y costas de este juicio.”

El señor Ministro Presidente en funciones Aguirre Anguiano manifestó que continuaba el asunto a la estimación del Tribunal Pleno.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, la señora Ministra Luna Ramos indicó los antecedentes del asunto, precisando que se está demandando tanto a los servidores públicos que intervinieron en su detención, por responsabilidad subsidiaria, objetiva y directa, en términos de lo previsto en el Código Civil del Estado de Jalisco y en el artículo 113 constitucional, como a órganos de los tres Poderes de la Unión, por las mismas responsabilidades y con los mismos fundamentos y a personas físicas y morales particulares que de alguna manera difundieron el asunto respectivo.

En ese tenor, precisó que el actor está demandando tanto responsabilidad del Estado en términos de lo previsto en el artículo 113 constitucional, como responsabilidad por daño moral en términos de lo previsto en el Código Civil del Estado de Jalisco.

Enseguida dio lectura a lo previsto en el artículo 1927 del Código Civil de Federal, debiendo tomarse en cuenta que en la época en que se promovió la demanda la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 77 bis señalaba ciertas responsabilidades de los servidores públicos sin hacer referencia a una

responsabilidad directa, como sucede con el artículo 33 del referido ordenamiento.

Por otra parte, en cuanto a lo previsto en el artículo 113 constitucional señaló que su nuevo texto que entró en vigor en el año de dos mil cuatro establece: “La responsabilidad del Estado por daños y perjuicios que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”; y posteriormente se expidió la ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en cuyo artículo segundo transitorio se derogó el artículo 1927 del Código Civil, con el objeto de dejar sin efectos la responsabilidad por daño moral que pueda generar un servidor público, ya que con el nuevo sistema constitucional y legal, en caso de que un servidor público cause un daño a un particular no es la vía civil sino la administrativa la procedente para hacer valer un daño de esa naturaleza.

Agregó que en un diverso artículo transitorio de la Ley de Responsabilidad Patrimonial se estableció que si había algún procedimiento administrativo pendiente se debía culminar conforme a las leyes vigentes al momento en que se iniciaron, surgiendo la interrogante sobre qué sucede con las acciones de carácter civil que se hubieren intentado antes de que entrara en vigor la citada ley ordinaria.

Al respecto, recordó que el juicio se inició el seis de marzo de dos mil tres, sin que exista una norma transitoria que indique cuál es la legislación aplicable, surgiendo la posibilidad de sostener que conforme al nuevo régimen de responsabilidades de los servidores públicos por mandato constitucional. Al efecto, sostuvo que en lo relativo a la responsabilidad patrimonial que se hace valer se presenta la improcedencia de la vía ya que no es la civil la procedente, sino la administrativa.

Por otro lado, por lo que hace a la impugnación con base en el artículo 1927 del Código Civil, ante la inexistencia de un precepto transitorio consideró que no debe aplicarse retroactivamente la reforma constitucional, ya que la jurisprudencia ha definido que para tal fin debe atenderse a la intención del Poder Revisor de la Constitución. Al efecto señaló que la tesis aplicable lleva por rubro y texto: “REFORMAS CONSTITUCIONALES. CUANDO RESTRINGEN ALGÚN DERECHO DE LOS GOBERNADOS, LAS AUTORIDADES CONSTITUIDAS DEBEN APLICARLAS SUJETÁNDOSE AL ÁMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ QUE EL PODER REVISOR LES FIJÓ. Como se reconoció por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial visible con el número 302 en la página 282 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro: RETROACTIVIDAD DE LA LEY, PRECEPTOS

CONSTITUCIONALES NO SON IMPUGNABLES POR", el Poder Revisor de la Constitución puede imprimir a una reforma constitucional el ámbito temporal de validez que estime conveniente e, incluso, puede darle efectos retroactivos. En tal virtud, si de la interpretación de la reforma a un precepto constitucional, mediante la cual se restringe algún derecho de los gobernados, se advierte que fue voluntad de la expresión soberana fijarle un específico ámbito temporal de validez, las autoridades constituidas deben someterse a esa voluntad, con independencia de que ello implique afectar derechos adquiridos o, en el extremo contrario, respetar meras expectativas de derecho, que a juicio del referido poder, deben preservarse; todo ello, en aras de respetar el principio de supremacía constitucional."

En esos términos las reformas constitucionales sólo pueden aplicarse retroactivamente cuando existan elementos que permitan sostener que esa fue la intención del Poder Revisor de la Constitución, lo que no sucedió en el caso concreto por lo que no existe razón alguna para que no se estime procedente la acción planteada con base en el artículo 1927 del Código Civil, pues ésta se hizo valer antes de que se derogara.

Por otra parte, en relación con la acción civil en comento, estimó que surge también la interrogante sobre si la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la competente para conocer de ella; además, después de hacer referencia

a los preceptos que justifican en el proyecto la competencia respectiva, señaló que conforme a lo previsto en la fracción I del artículo 104 constitucional, la competencia corresponde a los tribunales federales, sin que allí se indique expresamente la competencia de este Alto Tribunal y no de otros tribunales federales; por otra parte, en cuanto a lo previsto en la fracción XX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, manifestó que de allí no deriva la posibilidad de resolver juicios ordinarios civiles en los que se demande daño moral causado por servidores públicos federales. Finalmente, en cuanto a lo previsto en el Acuerdo General Plenario 5/2001, estimó que su punto tercero, fracción X, tampoco confiere competencia a este Tribunal para resolver el asunto.

Además, mencionó que durante la tramitación del juicio tanto la Secretaría de la Defensa Nacional como el Consejo de la Judicatura Federal hicieron valer la incompetencia del Juez de Distrito para conocer de la demanda respectiva, la cual se consideró infundada respecto de dicha Secretaría pero fundada por lo que se refiere al Consejo de la Judicatura, motivo por el cual se remitió el asunto a este Alto Tribunal.

Más adelante señaló que el problema del asunto deriva de que se hayan hecho valer en la demanda acciones de diversa naturaleza, estimando que sí debe tramitarse el juicio por lo que se refiere a la acción civil que se hizo valer antes

de que se derogara al precepto que le da sustento, aun cuando no es la Suprema Corte el órgano competente para conocer de dicha acción, sin que obste a ello lo resuelto previamente por un Tribunal Unitario de Circuito, debiendo remitirla al Juzgado de Distrito que originalmente conoció de la demanda.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó la necesidad de fijar un orden para abordar el asunto, ante lo cual señaló que no considera incorrecto desechar acciones por fundamentarse en normas constitucionales y ordinarias federales o locales, siendo necesario precisar el alcance del principio "*Iura Novit Curia*" ya que del análisis de la demanda se advierte que el actor llamó a juicio a un número considerable de personas morales oficiales y privadas así como a personas físicas y servidores públicos, siendo necesario analizar si es factible declarar improcedentes las acciones cuando las pretensiones respectivas se advierten del análisis de la demanda.

Por lo que se refiere a la acción civil consideró que podría reencauzarse el procedimiento para que se continúe el desarrollo de su pretensión.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que en principio será necesario pronunciarse sobre la competencia de este Alto Tribunal para conocer del juicio respectivo. En ese orden, comenzó por recordar lo señalado en la fracción XX

del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación considerando que en el caso concreto se demanda el incumplimiento de obligaciones del Consejo de la Judicatura Federal en cuanto a revisar la conducta de un Juez de Distrito y de un Secretario del órgano respectivo, lo que se ubica en ese supuesto competencial.

Agregó la importancia de momento únicamente concentrarse en lo que guarda relación con órganos del Poder Judicial de la Federación, ya que la demanda planteada respecto de otros sujetos no es competencia de este Alto Tribunal.

El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó que dicha propuesta podría implicar dividir la continencia de la causa.

El señor Ministro Franco González Salas señaló la necesidad de abordar en principio la competencia de este Alto Tribunal, estimando que la fracción XX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se refiere a obligaciones contraídas por el Consejo de la Judicatura Federal con particulares, lo que no sucede en el caso de una atribución disciplinaria de éste respecto de servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, por lo que estimó que no se actualiza ese supuesto de competencia, ya que lo reclamado es una actividad irregular del Consejo de la Judicatura Federal.

Agregó que el artículo 1927 del Código Civil se derogó en función el cambio de la responsabilidad del Estado ante los particulares terminando con el sistema de responsabilidad solidaria y subsidiaria, estableciendo un sistema de responsabilidad objetiva y directa pero por actividad administrativa irregular.

El señor Ministro Silva Meza manifestó que el supuesto de la citada fracción XX no se relaciona con el daño moral que se hace valer por el actor, por lo que a su juicio no es competente este Alto Tribunal para conocer del asunto.

Puesto a votación el tema relativo a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del presente juicio ordinario civil, se determinó que el Tribunal Pleno es incompetente para conocer del asunto por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas y Silva Meza. Los señores Ministros Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente en funciones Aguirre Anguiano se manifestaron en el sentido del proyecto, es decir, por la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del juicio ordinario civil.

Dada la votación obtenida, la señora Ministra Luna Ramos estimó que se tendría que revocar la decisión del Tribunal Unitario que confirmó la competencia de este Alto Tribunal. Además, agregó que el auto admisorio de la

Sesión Pública Núm. 71

Jueves 25 de junio de 2009

Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha causado estado.

Por instrucciones del Tribunal Pleno, el secretario general de acuerdos dio lectura a los puntos resolutivos, los cuales son del tenor siguiente:

“PRIMERO. Se revoca la determinación adoptada por el Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito mediante resolución del veintidós de febrero de dos mil cinco, dictada en el toca civil 30/2004, por lo que se refiere a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer del juicio respectivo, en cuanto al Consejo de la Judicatura Federal; y

*SEGUNDO. Este Alto Tribunal carece de competencia para conocer del juicio promovido por ***** y *****, contra el Consejo de la Judicatura Federal y otros”.*

TERCERO. Devuélvanse los autos al Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco para los efectos de su competencia en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese”.

El señor Ministro Presidente en funciones señaló que el asunto se resolvió en los términos planteados.

A las doce horas con diez minutos el señor Ministro Presidente en funciones Aguirre Anguiano decretó un receso

Sesión Pública Núm. 71

Jueves 25 de junio de 2009

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA DE CONCESIONES, PERMISOS Y CONTENIDO DE LAS TRANSMISIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN, VIGENTES EN DOS MIL CINCO. SEGUNDO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN TÉRMINOS DE LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO.”

El señor Ministro ponente Valls Hernández expuso una síntesis del considerando Cuarto, en cuanto sustenta las propuestas contenidas en los puntos resolutivos.

El señor Ministro Góngora Pimentel con base en los antecedentes del asunto y en los argumentos planteados por las quejas, sostuvo que comparte la conclusión a la que llega el proyecto en cuanto a declarar infundados los conceptos de violación; sin embargo, estimó que no se resuelve la esencia del planteamiento central de la demanda de garantías, ya que el problema no versa en establecer si el Congreso delegó sus facultades legislativas en el Ejecutivo, sino determinar si la amplia atribución de éste para expedir los acuerdos respectivos y resolver sobre el otorgamiento de concesiones equivale a una abdicación del Congreso de su deber de fijar las políticas públicas en materia de vías generales de comunicación, conforme a la facultad que le confiere el artículo 73, fracción XVII, de la Constitución Federal.

Agregó que aun cuando el concepto de violación se plantea como una violación del principio de división de poderes lo cierto es que la causa de pedir se refiere a una discrecionalidad excesiva para el Ejecutivo de la Unión, lo que es necesario responder considerando si la Constitución prevé algún límite al legislador en cuanto al grado de flexibilidad o discrecionalidad que puede otorgarle al Ejecutivo para resolver sobre las cuestiones en las que corresponde legislar al Congreso.

Recordó que los límites constitucionales del legislador para otorgar facultades discrecionales son los principios de legalidad y de seguridad jurídica conforme a los cuales deben fijarse reglas precisas y criterios objetivos que impiden la actuación arbitraria de las autoridades. Ante ello consideró que el precepto legal impugnado es constitucional ya que no permite al Ejecutivo actuar arbitrariamente, ya que por un lado señala que sólo podrán otorgarse las concesiones respectivas cuando el Ejecutivo determine que las frecuencias respectivas pueden destinarse para tal fin, lo que se hará del conocimiento general mediante la respectiva publicación en el Diario Oficial de la Federación denominada Acuerdos de Susceptibilidad de Explotación Comercial, facultad que no es arbitraria ya que para ello debe considerarse que las concesiones para la explotación de frecuencias implican el aprovechamiento especial de un bien del dominio público como lo es el espectro radioeléctrico, lo

que torna razonable que las concesiones solamente se otorguen cuando existe una necesidad sobre el servicio.

Por otro lado, en cuanto los requisitos que deben contener las solicitudes de concesiones, señaló que el artículo 17 de la ley impugnada no agota el procedimiento respectivo, el cual también se regula en sus artículos 18 y 19, de donde se sigue no se dejó en manos del Ejecutivo otorgar arbitrariamente concesiones, ya que en dichos preceptos se desprenden los requisitos de la solicitud de concesión, entre otros, información detallada de la inversión; las fianzas que deben otorgarse para garantizar la continuación del trámite; la posibilidad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de establecer requisitos técnicos, jurídicos o administrativos para ser cumplidos en el plazo de un año prorrogable por un período igual en caso justificado; la obligación del Ejecutivo de estudiar las solicitudes presentadas calificando el interés social y de resolver a su libre juicio si alguna de ellas debe seleccionarse para la continuación del trámite; la publicación de la solicitud en el Diario Oficial para la presentación de objeciones; y, el procedimiento a seguir en caso de presentarse objeciones, el cual incluye una etapa de ofrecimiento de pruebas y solicitud de opinión a la Comisión Técnica Consultiva establecida por la Ley de Vías Generales de Comunicación.

En ese orden consideró que los referidos preceptos contienen los elementos básicos para el otorgamiento de concesiones, incluso con la posibilidad de valorar las objeciones y escuchar la opinión de una comisión técnica desahogando pruebas, con lo que las facultades otorgadas al Ejecutivo no lo autorizan a actuar arbitrariamente.

Con base en lo anterior concluyó que el artículo 11 del Reglamento impugnado se apega fielmente a la ley en comento, precisando los requisitos que conforme al artículo 17 de la ley deben satisfacer las solicitudes de concesión; el artículo 19 de la referida ley para fines de la selección de la solicitud; la fracción II sólo señala que el estudio se hará en el lugar y el plazo establecido en el Acuerdo de Susceptibilidad y Explotación Comercial; la fracción III indica que deberá darse cumplimiento al requisito previsto en el artículo 36; la fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, consistente en escuchar la opinión de la Secretaría de Gobernación; la fracción IV precisa que el estudio para la calificación del interés al que se refiere el artículo 19 de la ley en comento, será comparativo entre las solicitudes referidas que hubieren cubierto los requisitos exigidos; la fracción V prevé que el plazo para la solicitud en el Diario Oficial se establecerá en el acuerdo de susceptibilidad de explotación; la fracción VI señala que el establecimiento de requisitos técnicos, administrativos y legales para el otorgamiento de la concesión en términos del artículo 19 de la ley, será

potestativo se fijará por una única vez, y se notificará al interesado concluido el plazo para la presentación de objeciones; y, la fracción VI prevé que cuando las solicitudes presentadas no aseguren las mejores condiciones para la prestación de los servicios de radio difusión, se dará por terminado el procedimiento administrativo concesionado.

Por ello, consideró que esas disposiciones reglamentarias se limitan a detallar los requisitos legales para el otorgamiento de las concesiones, sin ir más allá del contenido legal, sino únicamente proveyendo lo necesario para el cumplimiento de la ley en la esfera administrativa, ya que retoman el criterio legal del interés social como base para el otorgamiento de las concesiones y respetan las líneas generales del procedimiento previsto en la ley.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que los conceptos de violación son infundados e indicó que la intervención del señor Ministro Góngora Pimentel complementa el proyecto y demuestra que en la ley están previstas las reglas necesarias así como el procedimiento a seguir para la obtención de las concesiones necesarias y se pronunció a favor del proyecto.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó que incorporará las sugerencias realizadas por el señor Ministro Góngora Pimentel.

La señora Ministra Luna Ramos planteó su inquietud en cuanto a que el artículo 17 impugnado se derogó y cambió en su texto. Para tal fin dio lectura al texto anterior y al texto actual de dicho numeral. Agregó que de ello se advierte que con la reforma realizada a dicho numeral se modificó el sistema aplicable para el otorgamiento de las concesiones respectivas, debiendo tomarse en cuenta que cuando se resolvió la acción de inconstitucionalidad 26/2006 se emitió la tesis que lleva por rubro y texto: “RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, EN LO RELATIVO AL REFRENDO DE LAS CONCESIONES EN LA MATERIA SIN SOMETERSE AL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN ES INCONSTITUCIONAL. El citado precepto, al disponer que el refrendo de las concesiones, salvo en el caso de renuncia, no estará sujeto al procedimiento de licitación previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Radio y Televisión, viola los artículos 1o., 25, 26, 27, 28 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que establece un privilegio para los concesionarios al relevarlos de competir en igualdad de circunstancias con los terceros interesados en obtener una concesión en materia de radiodifusión, sin que exista razón objetiva y razonable que lo justifique, lo que propicia, por un lado, que los concesionarios no se preocupen por presentar planes y programas económicos, financieros y de desarrollo tecnológico competitivos y, por el otro, que se anule o dificulte el acceso de terceros

interesados, con el consiguiente perjuicio a la libre competencia en un área prioritaria para el desarrollo nacional, provocándose fenómenos monopólicos y de concentración contrarios al interés público, aunado a que impide que el Estado ejerza plenamente su papel rector y planificador de la economía y dificulta el ejercicio del dominio que le corresponde sobre el espectro radioeléctrico, ya que no estará en posibilidad de comprobar o verificar el uso que se ha dado a las concesiones otorgadas, ni de evaluar a través del procedimiento de licitación la idoneidad de los interesados en obtener la concesión, ni el cumplimiento de los requisitos previstos legalmente para su otorgamiento, con lo cual tampoco se permite determinar las condiciones y modalidades que aseguren la eficacia en la prestación del servicio y la utilización social del bien, ni las mejores condiciones para el Estado, pues los titulares de la concesión que se refrenda no tendrán que cubrir la contraprestación económica que se exige al ganador de una licitación, además de que la autoridad contará con un amplio margen de discrecionalidad para decidir respecto del refrendo al no prever la ley criterios o reglas que normen su actuar al decidir al respecto. Asimismo, el artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión viola los derechos de libre expresión y de información consagrados en el numeral 6o. constitucional, ya que no se garantiza el acceso equitativo a los medios de comunicación para propiciar un pluralismo que asegure a la sociedad el respeto a esos derechos”.

Al respecto señaló que lo declarado inconstitucional en aquella acción de inconstitucionalidad fue que se expidiera el otorgamiento de concesiones sin que hubiera licitación previa, destacando que en el caso concreto se establece la posibilidad de que se otorguen dichas concesiones únicamente con los lineamientos que señala el Presidente de la República, sin que sean emitidos a través de una licitación pública en la que participen, lo que sería inequitativo para aquéllos que pretendan obtenerla.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia precisó que en este juicio de amparo de estricto derecho, se reclamó la ley con motivo de un acto concreto de aplicación señalado en el proyecto, en el cual se negó la intervención a las quejas en el procedimiento correspondiente, por lo que el análisis de constitucionalidad debe realizarse conforme al texto vigente del precepto impugnado, sin que se pudiera aplicar el criterio señalado por la señora Ministra Luna Ramos donde no opera la suplencia de la queja.

El señor Ministro Valls Hernández precisó que en la foja ciento setenta y nueve se hace referencia a las reformas sufridas por los preceptos impugnados, lo cual no pasó inadvertido al formular el proyecto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que ese procedimiento de concesión tuvo dos posibles soluciones: que se asignara la concesión a persona distinta

de las quejas o se declarara desierto el procedimiento, lo que no motivó la impugnación, sino que se generó por el hecho de que no se les diera intervención a aquéllas en el procedimiento correspondiente.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que su interrogante surgió porque en el texto anterior se contemplaba un sistema similar al declarado inconstitucional aunado a que existe jurisprudencia sobre la referida inconstitucionalidad, siendo que en el caso concreto se está declarando constitucional un sistema que no prevé la licitación.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia señaló que aun cuando se trajera el oficio de mérito, no tendría derecho la quejosa para entrar a la licitación, lo estimó que le causó perjuicio, siendo este, su argumento central de impugnación.

Sometido a votación económica el proyecto, éste se resolvió en los términos propuestos por unanimidad de once votos.

El señor Ministro Presidente declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Siendo las trece horas con cinco minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará

Sesión Pública Núm. 71

Jueves 25 de junio de 2009

el lunes veintinueve de junio en curso, a partir de las once horas, y levantó esta sesión.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, el señor Ministro Presidente en funciones Sergio Salvador Aguirre Anguiano y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.

RCC/MOKM/AFG